



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-30/2025

PARTE ACTORA: **Dato Personal Protegido  
(LGPDPPO)**<sup>2</sup>

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA ELECTORAL:  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda, al considerar que la parte actora agotó su derecho de acción, conforme a lo siguiente.

**Frases clave:** *preclusión, derecho de acción, elección personas juzgadoras, proceso electoral judicial, Chihuahua.*

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

**I. Demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.**<sup>5</sup> El cuatro de enero, la parte actora acudió en demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la imposibilidad que tuvo para poder registrarse como candidato a Juez en materia Laboral, por el Distrito Judicial de Morelos de esa entidad federativa. Dicho medio de

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante parte actora, actor, accionante, promovente.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>4</sup> Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

<sup>5</sup> En adelante autoridad responsable, Tribunal local.



impugnación fue radicado por la autoridad responsable con la clave de expediente JDC-10/2025.

**II. Sentencia del Tribunal local.** El diecisiete de febrero el Tribunal local desechó la demanda de la parte actora, al considerar que fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

**III. Primeros juicios de la ciudadanía federal ante Sala Superior y reencauzamiento a esta Sala Regional.** Los días veintiuno y veintisiete de febrero, la parte actora presentó dos medios de impugnación; uno ante el Tribunal local y otro directamente ante la Sala Superior de este Tribunal, a los cuales les correspondieron las claves de expedientes SUP-JDC-1444/2025 y SUP-JDC-1476/2025.

Posteriormente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reencauzar las demandas y anexos a esta Sala Regional al considerar que es la competente para sustanciarlos y resolverlos. Dichos medios impugnativos fueron registrados en esta Sala Regional con las claves de expedientes SG-JDC-13/2025 y SG-JDC-14/2025.

**IV. Resolución de los juicios de la ciudadanía SG-JDC-13/2025 y SG-JDC-14/2025.** El seis de marzo posterior, esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía presentados por la parte actora contra la resolución emitida en el expediente local JDC-10/2025, en el sentido de desechar el SG-JDC-14/2025 y confirmar la determinación controvertida en cuanto a la impugnación del expediente SG-JDC-13/2025.

**V. Tercer juicio de la ciudadanía, presentado ante la Sala Superior y reencauzamiento ante esta Sala Regional.** El diez de marzo, la parte actora presentó directamente ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral una demanda de juicio de la ciudadanía, mediante la cual controvierte la resolución dictada por el Tribunal responsable en el expediente JDC-10/2025. A tal medio de impugnación le correspondió el expediente SUP-JDC-1611/2025.



En su oportunidad, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional al considerar que es la competente para sustanciarla y resolverla.

#### **VI. Sustanciación del juicio de la ciudadanía SG-JDC-30/2025.**

**a) Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes vía electrónica en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-30/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

**b) Sustanciación.** En su oportunidad, mediante acuerdo se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora, reservando lo correspondiente al cumplimiento del trámite de ley que fue ordenado por la Sala Superior.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano por su propio derecho, en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que desechó su demanda para controvertir su imposibilidad para ser registrado como aspirante al cargo de Juez en Materia Laboral por el Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

De igual manera, con base en lo determinado en el acuerdo plenario de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido en el expediente SUP-JDC-1611/2025 en el que se estableció la competencia de esta Sala Regional para el conocimiento y resolución del presente expediente, por lo que procede su conocimiento en plenitud de atribuciones.

Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV y XII; 263 y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>7</sup> Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 2.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>8</sup>
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se delega la competencia a las salas regionales para el conocimiento de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, con una competencia territorial menor a la estatal.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de la posible actualización de alguna otra causa de improcedencia, debe **desecharse** el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, pues la parte actora agotó su derecho de acción al haber presentado previamente dos demandas (que finalmente originaron los juicios SG-JDC-13/2025 y SG-JDC-14/2025), con el propósito de impugnar la misma sentencia

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



emitida por el Tribunal responsable en el juicio de la ciudadanía local JDC-10/2025.

En tal sentido, la parte actora está imposibilitada para ejercer su derecho de acción nuevamente para controvertir la referida determinación local.

La presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>9</sup>.

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.<sup>10</sup>

En el caso, la parte actora ha presentado un total de tres demandas contra la sentencia del expediente JDC-10/2025 dictada por el Tribunal local:

- a. Las primeras dos, que finalmente formaron los expedientes SG-JDC-13/2025 y SG-JDC-14/2025, como se desprende de los antecedentes, fueron resueltas por esta Sala Regional el pasado seis de marzo, en el sentido de sobreseer el juicio de

---

<sup>9</sup> Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Este y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>10</sup> Criterio 1a./J. 21/2002: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.



la ciudadanía SG-JDC-14/2025 y confirmar la resolución local JDC-10/2025 en el SG-JDC-13/2025;

- b. La tercera, correspondiente a este juicio y fue presentada directamente ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral el pasado diez de marzo.

En consecuencia, es evidente que la parte actora agotó su derecho de acción con su impugnación previa, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior<sup>11</sup>, pues ésta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos dentro del plazo establecido para ello.

Lo anterior es así, puesto que de la revisión efectuada a sus argumentos y agravios es factible concluir que, no obstante que presente algunas variaciones en la redacción, se trata esencialmente de los mismos motivos de impugnación que fueron presentados anteriormente y ya resueltos por esta Sala Regional.

Por tal razón es que debe desecharse la presente impugnación, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción operó la preclusión de su derecho a impugnar.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, incluso, la presentación de la demanda que originó la formación de este expediente estaría promovida fuera del plazo legal para ello, toda vez que la parte actora fue notificada del acto impugnado desde el diecisiete de febrero pasado<sup>12</sup>, mientras que la demanda fue presentada el diez de marzo posterior.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte actora solicitó la intervención de la defensoría pública del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>11</sup> De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

<sup>12</sup> Dato obtenido de la resolución SG-JDC-13/2025 y acumulado SG-JDC-1472025, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



Judicial de la Federación, sin embargo, en términos del artículo 188 Sextus<sup>13</sup> del Reglamento Interno de dicho tribunal, la prestación del servicio de dicha defensoría se requerirá directamente ante esa instancia a solicitud de la parte interesada, a través de alguno de los canales institucionales habilitados para ello. Por lo anterior, esta Sala Regional no está en posibilidades de instar dicha mediación.

Finalmente, se precisa que, al momento resolver el presente juicio no se han recibido todas las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Sin embargo, se emite la presente sentencia para atender los principios de certeza y de resolución pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>14</sup> dada la urgencia de resolución del asunto, puesto que se encuentra relacionado con el procedimiento de elección de personas juzgadoras locales correspondientes al Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua.

Por lo que, de recibirse en esta Sala Regional las constancias respectivas, deberán agregarse al expediente sin mayor trámite.

**TERCERA. Protección de datos personales.** Este es un asunto en el que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales. Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en ejercicio de sus atribuciones,<sup>15</sup> elabore una versión pública provisional de la sentencia.<sup>16</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

---

<sup>13</sup>Artículo 188 Sextus.

Para la prestación de los servicios de la Defensoría Electoral se requiere que:

I. La parte interesada solicite el apoyo de la Defensoría Electoral;

II. La solicitud se entregue en alguno de los canales institucionales que se habiliten para ello; y

III. La materia de la controversia, respecto a la que se dará alguno de los servicios, se circunscriba a la competencia de la Defensoría Electoral.

<sup>14</sup> Tesis relevante III/2021. **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**. Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>.

<sup>15</sup> Mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

<sup>16</sup> Acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos ley, Infórmese a la Sala Superior en atención a lo acordado en el expediente SUP-JDC-1611/2025. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*